

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-518/2018

RECORRENTE: ANTONIO MARIO LÓPEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ, ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
OMAR BONILLA MARÍN

COLABORARON: ELIZABETH
CORONEL MENDOZA Y CARLOS
GARCÍA OLIVARES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso de reconsideración. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, Antonio Mario López Sánchez

interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, para controvertir la sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-662/2018**.

En la citada resolución determinó **revocar** la sentencia **TEE/JEC/065/2018** de uno de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y **modificar** la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA de fecha quince de mayo del mismo año dentro de la queja **CNHJ-GRO-364-2018**, donde declaró infundados los agravios del actor y confirmó la selección de las candidaturas a regidurías de dicha entidad.

2. Turno. Mediante acuerdo del veinticinco de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-3309/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente a la ponencia a su cargo y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con

fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

1. Convocatoria para registro de candidaturas. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la convocatoria para el registro de candidaturas a contender en el proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero.

2. Acuerdo de nuevo proceso de selección de candidaturas. El dos de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión de Elecciones, emitieron el Acuerdo que establece un nuevo proceso de selección de candidaturas, en la que se facultó a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y a Cesar Núñez Ramos, para que formularán propuestas de sus candidaturas a regidurías.

3. Registro de candidaturas a regidurías. El cuatro de abril del presente año, el partido político MORENA registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero sus candidaturas a regidurías en esa entidad federativa.

4. Queja intrapartidista. El ocho de abril del año en curso, el ahora recurrente presentó queja ante la Comisión de Justicia contra diversos actos del Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, relacionadas con la selección de las candidaturas a regidurías en el Estado de Guerrero.

5. Resolución CNHJ-GRO-364-2018. El quince de mayo de la misma anualidad, la Comisión de Justicia resolvió la queja **CNHJ-GRO-364-2018**, en la que declaró infundados los agravios del ahora recurrente y confirmó la selección de las candidaturas a regidurías del aducido partido político.

6. Demanda ante el Tribunal local. El dieciocho de mayo del presente año, el ahora recurrente presentó demanda de juicio electoral de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra de la resolución intrapartidista **CNHJ-GRO-364-2018**.

7. Resolución del Tribunal local. El uno de junio del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió la sentencia **TEE/JEC/065/2018**.

8. Demanda de juicio ciudadano. El cuatro de junio de la presente anualidad, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior, el cual fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México.

9. Sentencia impugnada SCM-JDC-662/2018. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio **SCM-JDC-662/2018**, en el que resolvió revocar la sentencia impugnada y modificar la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia del partido político MORENA de fecha quince de mayo del mismo año dentro de la queja **CNHJ-GRO-364-2018**, donde declaró infundados los agravios del actor y confirmó la selección de las candidaturas a regidurías de dicha entidad.

TERCERO. Improcedencia.

I. Tesis de la Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), ¹ la procedibilidad del

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Análisis de caso

Agravios del recurrente

El recurrente expone sustancialmente los siguientes conceptos de agravio:

- La Sala Regional pasó por alto que el estatuto, reglamentos, convocatoria y bases operativas de MORENA no pueden estar por encima de los derechos políticos consagrados en las Constitución Federal.
- En ese sentido, omitió analizar la inconstitucionalidad de tales disposiciones partidistas, mismas que, al no contemplar espacios en postulaciones del género indígena, anula o menoscaba los derechos y libertades de las personas.

- La sentencia impugnada dejó de analizar la inconstitucionalidad hecha valer en el concepto de violación *tercero*, en que hizo notar que la sentencia del tribunal local era discriminatoria.
- La sentencia impugnada no le otorga una justicia efectiva, pues aun cuando reconoce que las disposiciones internas son discriminatorias –e incluso, ordena adecuaciones estatutarias para hacer factible la postulación de candidatos indígenas–, sus derechos político-electorales sólo serían reparados si se revoca la determinación partidista para el efecto de que sea registrado como candidato.

Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo siguiente:

- En primer lugar, declaró fundado el agravio relacionado con que el Tribunal Electoral de Guerrero dejó de tomar en cuenta su calidad de persona indígena, pues exigió al actor demostrara dicha calidad, con lo cual, dicho tribunal local se apartó del criterio conforme al cual, basta que una persona se auto adscriba indígena.
- En virtud de lo señalado, la Sala Regional determinó que la sentencia debía revocarse y ante lo avanzado del proceso electoral local, era necesario estudiar en plenitud de jurisdicción los agravios expuestos en la instancia local.
- Al respecto, consideró inatendibles los agravios relacionados con vicios acontecidos dentro del proceso de selección interno de candidaturas de MORENA a las regidurías del Municipio de Acapulco de Juárez.

- Ello, al considerar que la pretensión del actor consistía en que se repusiera el señalado proceso interno, siendo necesario que acreditara que se registró en el procedimiento interno, lo cual no aconteció.
- Por otro lado, declaró infundada la supuesta violación a la garantía de audiencia del actor, en el que aducía que no pudo registrarse al proceso de selección interno de candidaturas, dado que la Asamblea Municipal de MORENA en Acapulco fue suspendida, y ante ello, no se hizo de su conocimiento el procedimiento que el Comité Ejecutivo Nacional del señalado partido y la Comisión Nacional de Elecciones siguieron para emitir el acuerdo que establece un nuevo proceso de selección de candidaturas.
- Porque tal situación no podía justificar que no hubiera obtenido su registro en el proceso interno, pues *i)* los órganos partidistas nacionales actuaron conforme a la normativa interna, y *ii)* en el artículo transitorio único, del acuerdo que establece un nuevo Proceso de Selección de Candidaturas, se ordenó su publicación conforme a su normativa interna, por lo que el actor, en su carácter de militante de MORENA, y en atención al interés que tenía para contender a un cargo de elección popular, debió estar pendiente de las actuaciones realizadas por el partido político para el cual milita.
- En cuanto al planteamiento de que debía de ser postulado dentro de los primeros cuatro lugares a las regidurías del Municipio de Acapulco de Juárez al ser originario de una comunidad indígena, la Sala Regional lo consideró infundado, pues si bien la ley electoral local establece que los partidos políticos deben registrar personas candidatas

preferentemente indígenas, en los distritos o municipios en donde su población sea superior al cuarenta por ciento **(40%)**; el citado municipio no se encuentra dentro de tal hipótesis (solo cuenta con cuatro punto seis **4.6%** de población indígena).

- No obstante lo anterior, la Sala Regional consideró jurídicamente posible ordenar a MORENA la realización y puesta en práctica de medidas a favor de las personas que pertenecen a una comunidad indígena y que deseen participar en sus procesos de selección internos de candidaturas, para el próximo proceso electoral local que se lleve a cabo en Guerrero.
- En consecuencia, determinó modificar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que, en lo futuro, se apegara a la defensa de aquellas personas como en su propia declaración de principios y programa de acción lo establecen.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Ciudad de México y en los agravios hechos valer ante ese órgano jurisdiccional y ante la instancia local, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino por el contrario, la argumentación jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad, relativas al procedimiento interno del partido político MORENA para elegir candidatos a regidores del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero.

Ello, porque como se advierte de lo expuesto, la Sala Regional responsable se limitó a analizar el acreditamiento de la calidad de indígena del actor, así como, en plenitud de jurisdicción, lo relativo al

derecho que el ahora recurrente aduce tener para ser registrado como candidato a regidor del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, debido a que es una persona indígena.

En este sentido, el recurrente no sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior tampoco advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de de la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 y 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o

sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN³ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁴**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor manifiesta que la Sala Regional omitió analizar la inconstitucionalidad del estatuto de MORENA, mismo que al no contemplar espacios en postulaciones del género indígena, anula o menoscaba los derechos y libertades de las personas.

³ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

También se expone que la responsable dejó de analizar la inconstitucionalidad hecha valer, en la que hizo notar que la sentencia del tribunal local era discriminatoria

Sin embargo, tales alegaciones no generan la procedibilidad del recurso de reconsideración, porque, como se precisó, la controversia ante la Sala Regional y ante el Tribunal local, versó únicamente sobre cuestiones de legalidad, sin que el actor hubiera expuesto, en aquellas instancias, la supuesta inconstitucionalidad del estatuto del aludido instituto político, o bien, hubiera contrastado alguna norma interna del partido con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la instancia local ni ante la Sala Regional, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-518/2018